

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 08 de julio de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #315

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **76-001-31-03-008-2021-00152-00**

Prevía revisión de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe adosar el **Certificado Especial del Registrador** que no supere un (01) mes de expedición.
2. Debe aportar el **Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, que no supere un (01) mes de expedición.

Así las cosas, el Juzgado,

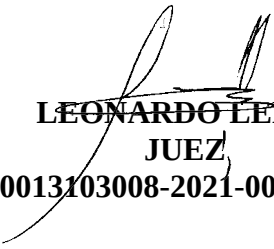
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. WILSON HERNANDO VELEZ TELLO, portador de la T. P. No. 345.799 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ

760013103008-2021-00152-00

VFS